

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1402

14 de diciembre de 2023

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que en los casos presentados bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, el término para solicitar y celebrar una vista de causa probable en alzada será de veinticuatro (24) horas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género en Puerto Rico ha alcanzado niveles dramáticos. La crisis es real y presenta una situación de emergencia en el país que requiere la intervención inmediata y certera del Estado. De hecho, el 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013. Posterior a ello, la Orden se extendió por un año adicional, sin embargo, la misma ya expiró.

Sin embargo, la situación de emergencia continúa y los actos de violencia de género y doméstica siguen ascendiendo a un paso acelerado, incluyendo aquellos que culminan con la muerte de la víctima. En algunos casos, en donde se determina la inexistencia de causa probable, –por diferentes factores que inciden en la apreciación de la prueba en ese momento– la víctima tiene que esperar un máximo de sesenta (60) días para que la fiscalía le presente su denuncia nuevamente ante un tribunal de mayor jerarquía. Es en ese periodo donde la vida de la víctima pelagra más. En ese contexto, hemos perdido vidas de mujeres esperando una segunda oportunidad de ser escuchadas.

La Ley Núm. 54, supra, fue enmendada por la Ley 32-2021 para requerir que en los casos por violación de esa ley, tuviera que estar presente en la vista de causa probable para arresto un representante del Ministerio Público. No obstante, los términos posteriores no están de acorde a la emergencia y prioridad que los casos de violencia doméstica y de género requieren. En ese aspecto, no solo necesitamos la presencia del Departamento de Justicia en esas vistas sino que el término para acudir en alzada de la Regla 6 sea reducido de manera que podamos evitar más desgracias en el país y darle a esos casos la prominencia e importancia que las circunstancias actuales requieren. El Estado no puede cruzarse de brazos, sino que debe atajar esta epidemia de violencia empezando por los procesos judiciales cuyos términos no son afines a la emergencia actual.

A tales efectos, se enmienda la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal para que el término para acudir en alzada las determinaciones de Regla 6 en casos de Ley 54, supra, sea uno de veinticuatro (24) horas. Ese término aplica tanto para solicitar la alzada como para celebrar la vista. Ahora, tomando en consideración la actual falta de personal de la judicatura en las salas de investigaciones, el hecho de que la vista se celebre posterior a ese término no será fundamento para desestimar posteriormente la denuncia o acusación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963,
2 según emendada, para que lea como sigue:

3 “REGLA 6. – ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas
7 con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si
8 algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá
9 presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la
10 determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél
11 que el fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente
12 con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del
13 Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha
14 solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que
15 expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las
16 cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.”

17 *En caso de denuncias presentadas por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto*
18 *de 1989, según enmendada, la vista de causa probable en alzada se solicitará y celebrará*
19 *en un término de veinticuatro (24) horas, contados desde que se emite la determinación de*
20 *que no existe causa probable para arresto.*

1 *El hecho de que la vista de causa probable en alzada no se celebre en el término de*
2 *veinticuatro (24) horas, no será razón para la desestimación posterior de la acusación o*
3 *denuncia. En dichos casos como único podrá desestimarse una acusación o denuncia será*
4 *en violación a la Regla 64 (n) (7).*

5 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.